65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2020-00202**
DEMANDANTE: **MARÍA TERESA FORERO MARTÍNEZ**
DEMANDADOS: **JOSÉ ALFREDO TALERO MORENO y OTRA**

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y si bien es cierto que el inciso primero del artículo 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, determina que en cualquier estado del proceso la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento, se debe tener en cuenta que el Proceso de Restitución finalizó con la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2020 y con la entrega del bien dado en arrendamiento a la arrendataria como efectivamente sucedió el pasado 04 de enero de 2021, conforme lo dio a conocer a éste Juzgado y es que lo que se busca con el proceso de Restitución de inmueble, es precisamente a entrega del bien dado en arrendamiento.

Ahora, si lo que pretende es el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar deberá iniciar las acciones correspondientes, previo o a la par con la medida cautelar.

El inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que las medidas cautelares se levantarán si el demandante **no promueve la ejecución** en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cañones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato.

Por lo antes referido se deniega lo peticionado por la activa.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ.

B.C.S.C.